



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 19356/2020/1/CNC1

Reg. n° 497 /2020

///nos Aires, 28 de abril de 2020.

**VISTOS:**

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la defensa de Ricardo Alberto Castro, en este proceso n° 19356/2020/1/CNC1.

**Y CONSIDERANDO:**

**Los jueces Alberto Huarte Petite y Mario Magariños dijeron:**

**I.** La Sala Integrada de Habeas Corpus de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad confirmó el rechazo de la acción de hábeas corpus colectivo promovido por los internos alojados en el pabellón n° 12 de la Unidad Residencial n° 3 del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra esa decisión, Ricardo Alberto Castro manifestó su voluntad recursiva, la defensa procedió a fundarla e interpuso el recurso de casación sometido a examen, que fue concedido por el *a quo*.

**II.** Al resolver, el *a quo* señaló que compartía “*la decisión adoptada por el Magistrado de la anterior instancia en tanto el reclamo colectivo de los internos del Pabellón 12 de la Unidad Residencial 3 del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad de Buenos Aires (Devoto) para que se los autorice de manera extraordinaria a la utilización de telefonía celular, en virtud de tener restringidas las visitas por la pandemia provocada por el COVID-19 (coronavirus) no agrava las condiciones en que cumplen detención los internos, en el marco de la medida excepcional preventiva de aislamiento social obligatorio dispuesto por las autoridades del Servicio Penitenciario Federal en consonancia con el Poder*



*Ejecutivo Nacional (DNU 260/20 y 297/2020) y, por ende, no puede enmarcarse en ninguno de los supuestos previstos por la ley 23.098 para la procedencia de esta acción”.*

A tal efecto, ponderó la circunstancia de que, conforme surgía del informe obrante en el expediente, los internos de esa unidad contaban con seis líneas de teléfonos aptas para efectuar llamadas y otras dos más que eran bidireccionales, esto es, que habilitaban, también, la recepción de comunicaciones.

A su vez, indicó que la petición articulada y encaminada a que se les autorizara el uso de dispositivos telefónicos se contraponía con lo dispuesto en la resolución administrativa n° 2017-453-APN-SPF del 6 de julio de 2017, por medio de la cual se prohibía la utilización de aquellos en el interior de las cárceles.

Por lo demás, el tribunal *a quo* indicó que debía garantizarse, con urgencia, la entrega de tarjetas telefónicas a los internos del pabellón.

**III.** En el caso, se observa que el recurso interpuesto es inadmisibile por falta de fundamentación, en tanto el impugnante no se ha hecho cargo de refutar todos y cada uno de los argumentos contenidos en la resolución puesta en crisis.

La defensa cuestiona el trámite procesal, por cuanto entiende que se ha privado a Castro y a los demás internos alojados en el pabellón n° 12 de la Unidad Residencial n° 3 del Complejo Penitenciario Federal de CABA de la realización de la audiencia prevista en el art. 14 de la ley 23.098 con la debida asistencia técnica. En este sentido, además de citar el precedente “Haro” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, afirma que la diversidad de intereses y actores involucrados justificaban la celebración de la mentada audiencia, así como también lo ameritaba la “importancia de los derechos afectados” y la “gravedad de la situación”, para que la





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 19356/2020/1/CNC1

recepción de la prueba se hiciera bajo los principios de publicidad e inmediación.

Ahora bien, si bien la argumentación del recurrente exhibe cierta falta de claridad en punto a si era necesario que en la videoconferencia practicada hubiese participado un defensor técnico o si correspondía la realización de la audiencia que establece el art. 14 de la citada ley, se observa que no logra explicar y fundamentar adecuadamente qué perjuicio concreto se habría generado como consecuencia del proceder sobre la base del cual pretende la declaración de nulidad. Ello, en la medida en que no expone de qué otros elementos podrían haberse valido las anteriores instancias para resolver la petición en estudio y tampoco que los efectivamente ponderados resulten carentes de validez o no guarden correlación con circunstancias verídicas, más allá de indicar que no resultarían dirimientes por haber sido aportados por la administración penitenciaria. A su vez, la cita de precedentes que efectúa remiten a supuestos en los que el peticionante no había sido oído, siendo que, por el contrario, en el caso, el juez en lo criminal y correccional escuchó al representante de los internos por videoconferencia y este, en esa oportunidad, ratificó los términos de la acción interpuesta. Así, el planteo defensista aparece como un planteo de nulidad por la nulidad misma (ver, *mutatis mutandis*, reg n° 1457/2018, “*Bazan, Damián Alejandro*”, rta. el 6/11/2018).

Sentado ello, el recurrente tampoco refuta adecuadamente que no se encuentre configurado un supuesto de agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la detención, de conformidad con lo previsto en el art. 3 de la ley 23.098. En este sentido, el impugnante alude a la importancia que reviste la comunicación de quienes están privados de su libertad con el mundo externo, al derecho que los asiste en este sentido y a los mecanismos de seguridad con que podría concederse lo peticionado por los



internos, mas no efectúa una argumentación acabada sobre la cuestión a la luz del carácter extraordinario y limitado en el tiempo de las medidas adoptadas por la administración penitenciaria a fin de gestionar la emergencia sanitaria vigente a raíz de la propagación del virus “COVID-19”. En otras palabras, la defensa no expone de manera suficiente la falta de razonabilidad de las restricciones temporarias impuestas a los internos en el contexto vigente, más aún teniendo en cuenta que existen teléfonos dentro de las unidades penitenciarias y que el *a quo* ordenó la entrega de tarjetas telefónicas.

Por lo demás, el recurrente tampoco demuestra que las mentadas medidas hayan conllevado un cercenamiento concreto, en el caso, del derecho a contar con asesoramiento letrado.

En consecuencia, el recurrente no demuestra acabadamente la sustancia de la arbitrariedad que alega respecto del pronunciamiento criticado, ni la existencia de alguna otra cuestión federal conforme la doctrina de Fallos: 328:1108 (“Di Nunzio, Beatriz Herminia”).

**El juez Pablo Jantus dijo:**

Atento a que en la deliberación los jueces Huarte Petite y Magariños han coincidido en la solución que cabe dar al recurso de casación intentado y en sus fundamentos, he de abstenerme de emitir voto, por aplicación de lo establecido en el art. 23, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación (texto según ley 27.384, B.O. 02/10/2017).

Por ello, **la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de esta ciudad RESUELVE:**

**DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto, sin costas (artículos 444, 463, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Se hace constar que los jueces Alberto Huarte Petite y Mario Magariños participaron de la deliberación por medios electrónicos y





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 19356/2020/1/CNC1

emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente por no encontrarse en la sede del tribunal (Acordadas 3/2020 y 4/2020 CNCCC, Acordadas 12/2020 y 13/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y art. 399 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente lo aquí decidido, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100) y remítase el incidente una vez concluida la feria judicial extraordinaria (cfr. Acordada 13/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación), sirviendo la presente de atenta nota de envío.

PABLO JANTUS

Ante mí:

